



(Ciudad), 22-12-2023 23:04 PM

Señor:

José Guillermo Rodríguez Quinche

Email: guillermo1964@gmail.com

jrodriguez376@estudiantes.areandina.edu.co

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto jurídico relacionado con “acceso a información pública y el uso práctico por parte de la ciudadanía y trámite institucional del mecanismo legal del recurso de insistencia”

Procedimiento del recurso de insistencia/ Ley 1437 de 2011 recurso de insistencia y cifras de la Entidad sobre recurso de insistencia/ fallo judiciales sobre recurso de insistencia/ Tutelas contra decisión que resuelve el recurso de insistencia/ Clasificación de la información/ Índice de información clasificada y reservada/ Garantía de acceso a la información/ Herramientas de la entidad para garantizar el acceso a información pública/ Normas constitucionales, leyes y decretos – legislativos sobre reserva legal de la información en el sector minero.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de concepto radicada bajo el número 20231002611732 del 06 de septiembre de 2023, relacionada con la temática indicada en el asunto, se precisa que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad, no obstante se aclara que, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica general y no particular, en tratándose de casos particulares, deberá estarse a la decisión que de conformidad con las funciones legales asignadas, corresponda a la entidad competente o área misional encargada.

Conforme a lo anterior se colige que, los conceptos que emite esta Oficina: (i) carecen de efectos vinculantes, (ii) no sustituyen los análisis y responsabilidades que corresponden a

teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

cada área y (iii) el solicitante, podrá acoger o no, la interpretación normativa y la posición que se plasme en el presente concepto.

De conformidad con lo anterior, se procede a dar respuesta al derecho de petición de consulta elevado por el peticionario, el cual tiene que ver con el procedimiento que adelanta la entidad cuando se presenta un recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cifras relacionadas con el número de recursos tramitados en las vigencias 2020 a 2023, así como, las normas aplicables al sector minero referentes a la reserva legal de la información. Para ello, se abordará i) el procedimiento aplicable por la entidad frente al recurso de insistencia, ii) la información disponible frente a trámites ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del recurso de insistencia, iii) la normativa constitucional, legal y reglamentaria sobre reserva legal de la información en el sector minero, v) clasificación de la información aplicable al sector minero, vi) herramientas implementadas por la ANM para garantizar el acceso a la información. Para a partir de allí vii) poner a disposición del peticionario los fallos relacionados con el recurso de insistencia.

Hechas las anteriores precisiones, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados en los siguientes términos:

3.1. ¿Existe en el Ministerio y en cada una de las entidades adscritas y vinculadas del sector que encabeza, un procedimiento expreso adoptado mediante acto administrativo de los pasos a seguir por las autoridades, cuando a un peticionario se le niega parcial o totalmente el suministro de documentos e información pública, en el trámite del recurso de insistencia ante el tribunal administrativo de Cundinamarca? Por favor anexarlo.

La Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones y las áreas competentes, gestiona peticiones, quejas, reclamos y sugerencias PQRS, recibidas y atendidas por la Entidad a través de los diferentes canales de atención, siguiendo el procedimiento de gestión de PQRS código MIS7-P-002 de la entidad, que podrá consultar en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/mis7-p-002_v3.docx_0.pdf

Respeto del tema objeto de consulta se precisa que la Agencia Nacional de Minería sigue el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para aquellos eventos en que se niega parcial o totalmente el suministro de documentos e información pública, en el trámite del recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.2. ¿Cuál es el procedimiento vigente de trámite de recurso de insistencia ante el tribunal administrativo de Cundinamarca que sigue el Ministerio y en cada una de las entidades adscritas y vinculadas del sector administrativo del cual su entidad es cabeza de sector? Por favor anexarlo.

Teniendo en cuenta la respuesta dada al anterior interrogante, en la Agencia Nacional de Minería no existe un procedimiento de trámite del recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En todo caso, se resalta que por parte de la Autoridad Minera se procede en acatamiento de las disposiciones previstas en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

PRECISAR MAS EL PROCEDIMIENTO DE LEY

3.3. ¿Cuántos recursos de insistencia se han tramitado ante la jurisdicción contenciosa administrativa por parte del Ministerio y en cada una de las entidades adscritas y vinculadas del sector administrativo que su entidad encabeza, anualmente en los años 2020, 2021, 2022 y 2023? Incluir copia del fallo y el sentido del fallo en cada sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.4. ¿En cuantos fallos, anualmente el Tribunal Administrativo, compartió la negación parcial y/o total de información pública a los peticionarios y en cuantos fallos accedió a los requerimientos de información pública al peticionario? Por favor dar respuesta para la entidad cabeza de sector y para cada una de las entidades adscritas y vinculadas del sector que encabeza.

Por tener unidad de materia, se responderán las consultas 3.3 y 3.4 de manera conjunta, en el siguiente sentido:

Se resalta que a la fecha se han tramitado tres (3) recursos de insistencia, dos de ellos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y uno ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, correspondientes al año 2023.

En relación con el sentido de los fallos se precisa lo siguiente:

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

- a. Proceso No. 25000-23-41-000-2023-00686-00, en sentencia del 27 de octubre de 2023, adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE el recurso de insistencia respecto a las solicitadas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 literales f), g), h) e i), 9, 10 y 11 literal b) (...)

SEGUNDO: RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de insistencia respecto a las solicitadas contenidas en los numerales 4, 7 literales a), b) c) d) y e), 12 literales a), b) y c) y 13 (...)

TERCERO: DECLÁRASE MAL DENEGADO el recurso de insistencia presentado por los señores (...) respecto a la información solicitada en el numeral 8 (...)

QUINTO: DECLÁRASE BIEN DENEGADA la solicitud de información contenida en el numeral 11 literal a) “Acuerdo (...)”

- b. Proceso No. 25000-23-41-000-2023-00713-00, adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 04 de julio de 2023, se resolvió:

“1.º) Acceder parcialmente a la petición de acceso a la información presentada el 8 de mayo de 2023 (...)

2.º) Ordenar al Gerente de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a costas del insistente (...)

3.º) Declarar bien denegado el acceso a la información relativa al número de teléfono, número de celular y correo electrónico de los solicitantes (...)”

- c. Proceso No. 05001 23 33 000 2022 01424 00, adelantado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 17 de enero de 2023, se resolvió:

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co



“PRIMERO. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería que en el término de 48 horas contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia ponga a disposición (...) la información que fue solicitada (...)”

De acuerdo con su petición, se aportan los fallos indicados anteriormente.

3.5. ¿De las entidades de su sector, para su entidad y cada una de las entidades adscritas y vinculadas, informar cuantas acciones de tutela anuales para los años 2020, 2021, 2022 y 2023 se han interpuesto a providencia judicial originadas en sentencias de recurso de insistencia interpuestos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuando no sé ha compartido la decisión de la jurisdicción contencioso - administrativa en tema de recursos de insistencia?

Por parte de la Autoridad Minera, no se tiene conocimiento de acciones de tutela presentadas en contra de las decisiones relacionadas anteriormente.

3.6. ¿El sector que usted dirige y encabeza ha realizado y/o cuenta con estudios y estadísticas del uso y aplicación del recurso de insistencia en la entidad y sectorialmente? Si los tiene por favor anexarlos, sino señala las razones por las cuales no se cuenta con dichos estudios y/o análisis?

Al respecto ha de indicarse que por parte de la entidad no se cuentan con estudios y/o estadísticas del uso y aplicación del recurso de insistencia. Sin embargo, se reitera que desde la Agencia Nacional de Minería se da aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011, sobre el recurso de insistencia.

3.7. ¿Cuáles son las normas constitucionales (artículos), leyes y decretos - legislativos, con la mención y transcripción de los respectivos artículos en los que se consagra taxativa y puntualmente la reserva legal aplicable en su sector? Presentar el detalle para su entidad y para cada una de las entidades adscritas y vinculadas a su entidad como cabeza de sector.

Respecto del derecho fundamental de petición, se tiene que la regla general es, que toda persona de conformidad con lo establecido en los artículos 74¹ y 209² de la Constitución Política, tiene la posibilidad de acceder a la información pública, mediante el ejercicio de este derecho.

No obstante la premisa anterior, es importante recordar que ningún derecho fundamental es absoluto e ilimitado, y en ese sentido el acceso a la información a través del ejercicio del derecho de petición tampoco lo es. El mismo ordenamiento jurídico contempla una restricción al ejercicio de este derecho, conocida como la *reserva legal*, la cual solo opera en las hipótesis taxativamente señaladas en la ley.

Concordante con el citado artículo 74 constitucional, la Ley 594 de 2000, en su artículo 27, definió el carácter reservado de los documentos públicos, así:

“ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su numeral 8 artículo 3 hace referencia al principio de transparencia que rige las actuaciones de las autoridades administrativas, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1 Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

2 Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, **salvo reserva legal**.

Adicionalmente, la Ley en cita desarrolla en su título X artículo 24, un listado enunciativo de informaciones y documentos que gozan de carácter reservado, a saber:

“ARTÍCULO 24. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015> INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

“ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) <Literal corregido por el artículo 1 del Decreto 2199 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.”

“ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

Teléfono al ciudadano: (571) 236-19-99, línea gratuita nacional: 01-8000-833-833
PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso de **debido proceso** de los servidores públicos.”

Sobre la información reservada y su clasificación en los términos dispuestos en la Ley 1712 de 2014, esta Oficina se pronunció mediante Concepto Radicado ANM No. 20231200287611 de 23 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

“...acorde con la Ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, la información que la ANM genera, obtiene, adquiere, transforma o controla en su calidad de sujeto obligado³, se encuentra clasificada de la siguiente manera:

- Información pública⁴: *es toda la información que la Entidad genera, obtiene, adquiere o controla, en su calidad de agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.*

Por tanto, y de conformidad con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1712 de 2014, la ANM se encuentra en la obligación de publicar en su página web institucional la información relacionada con (i) su estructura orgánica, funciones y deberes; (ii) su presupuesto general, la ejecución presupuestal y los planes de gasto público de cada año fiscal; (iii) el plan anual de compras y las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia; (iv) los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y los indicadores de desempeño; (v) un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico institucional y teléfonos de oficina de los empleados y funcionarios; (vi) las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores; (vii) los servicios que brinda al público y los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención; (viii) los informes de gestión, evaluación y auditoría; (viii) los mecanismos de participación para la formulación de su política y de presentación de solicitudes, quejas y reclamos; entre otros.

Dentro de esta categoría, deben incluirse los denominados datos abiertos, los cuales según lo dispone el literal j) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, “Son todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos”.

- Información pública clasificada⁵: *es aquella información que, estando en poder o custodia de la ANM, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica.*

El acceso a esta información podrá ser negado o exceptuado de manera motivada y por escrito por parte de la Entidad, siempre que el acceso pudiese causar un daño a los siguientes derechos:

³ **“Artículo 5 de la Ley 1712 de 2014. Ámbito de aplicación.** *Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados: a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. (...).”*

⁴ Ley 1712 de 2014, artículo 6, literal b).

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

⁵ Ley 1712 de 2014, artículo 6, literal c).

(i) intimidad, (ii) vida, salud o seguridad y (iii) propiedad intelectual, entre ellos, los secretos comerciales, industriales y profesionales.

- **Información pública reservada**⁶: corresponde a la información que, estando en poder o custodia de la ANM, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por el potencial daño que tendría para los intereses públicos.

El acceso a esta información podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito por parte de la Entidad, cuando guarde relación con los siguientes asuntos: (i) la defensa y seguridad nacional; (ii) la seguridad pública; (iii) las relaciones internacionales; (iv) la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias; (v) el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales; (vi) la administración efectiva de la justicia; (vii) los derechos de la infancia y la adolescencia; (viii) la estabilidad macroeconómica y financiera del país; y (ix) la salud pública.

No obstante lo anterior, debe precisarse en torno a este tipo de información, que el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que *"El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo"*.

En Sentencias T-729 del 5 de septiembre de 2002 y C-1011 del 16 de octubre de 2008, del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional clasificó y definió los datos personales, de la siguiente manera:

*"... Los **datos públicos** corresponden a aquellos calificados como tal por la Constitución y la ley y no están definidos como dato semiprivado o privado.*

*Los **datos semiprivados** son aquellos que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública, y que por ende, su conocimiento puede interesar tanto a su titular, como a un sector, grupo de personas o a la sociedad en general, tal como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios.*

*Los **datos privados** son aquellos que, por su naturaleza íntima o reservada, solo resulta relevante para su titular.*

De conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 4.º de la Ley 1581 de 2012, "Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por



otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley.”

... la Ley 1581 de 2012, toda vez que, si bien esa norma ofrece garantía de protección sobre el tratamiento de datos personales, lo cierto es que solo restringe los que definió como datos sensibles, en los siguientes términos:

“Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”
(Subrayas fuera de texto) ...”

En lo que respecta a la información reservada, la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución 581 de 2020, *“Por medio de la cual se adopta el Portafolio de Políticas Tecnológicas e instrumentos de la Gestión de la Información Pública afines a la Política de Gobierno Digital en la Agencia Nacional de Minería, y la creación y conformación de la Mesa Técnica de Arquitectura Empresarial, y Gestión del Conocimiento e Innovación de la ANM”*, adoptó en el artículo 1° el *“Portafolio de Políticas Tecnológicas e Instrumentos de la Gestión de la Información Pública afines a la Política de Gobierno Digital en la Agencia Nacional de Minería”*, dentro del cual se encuentra el **índice de información clasificada y reservada**.

En este sentido, en el **índice de información clasificada y reservada** de la Agencia Nacional de Minería, se podrá encontrar: i) Categoría de información, ii) Nombre o Título del Activo, iii) Descripción de la información, iv) Tipo de Activo, v) Idioma, vi) Medio de conservación, vii) Formato, viii) Información publicada o disponible, ix) Fecha de generación de la información, x) Grupo productor de la información, xi) Grupo responsable de la información, xii) Custodio de la información, xiii) Excepción total o parcial, xiv) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL O LEGAL, xv) OBJETIVO LEGITIMO DE LA EXCEPCIÓN, xvi) FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXCEPCIÓN, xvii) CLASIFICACION 1712 (Pública Clasificada, Pública Reservada o Pública con Reserva Parcial y xviii) Plazo de la calificación o Reserva.

La anterior información la podrá consultar en el siguiente link de acceso público: <https://www.anm.gov.co/?q=indice-de-informacion-clasificada-y-reservada>. Así mismo, se precisa que los índices de información clasificada y reservada de la entidad, se encuentra publicada en la plataforma de datos abiertos.

Ahora bien, la reserva legal de la información en materia minera, se enmarca en lo contemplado en la Ley 685 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", que establece en sus artículos 260 y 88, reglas de aplicación de la reserva legal en el procedimiento gubernativo previo a la celebración de contratos, particularmente respecto de documentos técnicos y económicos en etapa precontractual, en los siguientes términos:

"Artículo 260. Carácter público. El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite."

"Artículo 88. Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código."

Sobre el particular, en Conceptos Radicados ANM No. 231200003403 de 23 de enero de 2013 y 20131200237081 de 6 de septiembre del mismo año, esta Oficina se pronunció sobre la reserva legal en etapa precontractual, señalando:

"... 1. SOBRE LA RESERVA LEGAL.

... 2. SOBRE LA RESERVA LEGAL EN MATERIA MINERA.

... El artículo 260 del Código de Minas establece:

... Aunado a lo anterior el artículo 88 dispone:

... En este sentido, el legislador, el otorgarle carácter público al procedimiento previo a la celebración del contrato de concesión minera no incorpora ninguna reserva legal sobre los documentos aportados en la etapa precontractual.

Así las cosas, la única reserva legal que existe en materia minera, se [relaciona] con la información técnica y económica que resulte de los estudios y trabajos mineros del concesionario, esto es, que sea producto de la ejecución del contrato de concesión, la cual se encuentra condicionada a la consolidación de dicha información en el Sistema Nacional de Información Minera y a la divulgación y uso para los fines establecidos en los artículos 336 y siguientes del Código mencionado." (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se observa que el Legislador previó mediante la Ley 685 de 2011 – Código de Minas⁷, como norma especial y preferente en asuntos mineros, la naturaleza jurídica del Sistema Nacional de Información Minera, que fue creado mediante Decreto 1993 de 2022, y en su artículo 337 estableció como objetivos del sistema, entre otros, el de **recoger, procesar, divulgar** la información que realice el sector minero, como mecanismo para garantizar información confiable tanto para la ciudadanía como para las autoridades judiciales o administrativas.

No obstante lo anterior y como ya se refirió, si bien es cierto el Legislador le otorgó un carácter público al procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato de concesión minera y en tal sentido no incorporó ninguna reserva legal sobre los documentos que fuesen aportados en la etapa precontractual, también lo es que, previó un tratamiento especial únicamente para la información técnica y económica de los concesionarios mineros, cuando pudieran verse afectados sus derechos fundamentales, creando así una reserva legal en materia minera, cuyo levantamiento quedó supeditado en los términos del artículo 88 de la Ley 685 de 2001, a la consolidación de la información en el Sistema de Información Minera SIMCO.

A este respecto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto jurídico con radicado No. 2012002119 del 17 de enero de 2012, advirtió:

“(…)

III. Del código de minas y el acceso a la información.

La ley 685 de 2001 no desconoce evidentemente el derecho constitucional de toda persona a acceder a los documentos públicos. En efecto, el artículo 260 de dicha ley señala que el procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público, por lo que a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad correspondiente, pudiendo a su vez solicitar la expedición de copias de todas las piezas y diligencias de dicho procedimiento.

Igualmente, la legislación minera es clara al regular el acceso a la información pública, en la medida en que establece los documentos sujetos a reserva y los de libre acceso. El artículo 88 de la ley 685 de 2001 señala al respecto que: “El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por

7 ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del párrafo del artículo [330](#) y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y solo para los fines establecidos en este código.”. De manera que pese a haber información de público acceso, hay algunos documentos que son de carácter reservado, toda vez que contienen la información técnica y económica que allega el titular al expediente como resultado de sus trabajos por lo que se encuentra limitada el conocimiento de la misma.

De conformidad con lo señalado en el artículo 29 del código contencioso administrativo cualquier persona tiene derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren y de obtener copias de los mismos; y

El contrato de concesión minera es público, lo que es reservado por la ley son los informes técnicos y económicos del concesionario. (...)”

De acuerdo con el contexto legal, conceptual y jurisprudencial antes citado, la regla general aplicable en materia de información es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho precepto es la reserva que en determinadas circunstancias imponga la ley, la cual en materia minera está reservada a las disposiciones previstas en la Ley 685 de 2001.

3.8. ¿Por favor indique de qué manera se garantiza el derecho de acceso a la información pública a la ciudadanía desde su entidad y en cada una de las entidades adscritas y vinculadas de su sector?

La Agencia Nacional de Minería garantiza el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1712 de 2014 de la siguiente manera:

1. Disposición de **Datos Abiertos**, en el cual, la Entidad pone a disposición de los interesados datasets de datos abiertos⁸ para su uso y acceso público, tales como:
 - ANM Títulos Mineros Anotaciones RMN.
 - ANM RUCOM Explotador Minero Autorizado- Beneficiarios Áreas de Reserva Especial.
 - ANM RUCOM Explotador Minero Autorizado-Título Minero.

⁸ Los datos abiertos son todos aquellos datos primarios, sin procesar, en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y permiten su reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas y que pueden ser obtenidos y ofrecidos sin reserva alguna, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos.



- ANM RUCOM Explotador Minero Autorizado-Solicitudes De Legalización/Formalización.
- ANM RUCOM Explotador Minero Autorizado-Subcontratos De Formalización
- ANM RUCOM Explotador Minero Autorizado-Mineros de Subsistencia/Barequeros
- ANM RUCOM Explotador Minero Autorizado-Mineros de Subsistencia/Chatarreros
- ANM RUCOM Explotador Minero Autorizado-Mineros de Subsistencia/Otros Mineros De Subsistencia.
- ANM RUCOM Comercializadores/Consumidores Certificados ANM RUCOM Plantas de Beneficio Certificadas
- ANM Registro de Activos de Información.

Se aclara que estos datos no están sometidos a reserva de acuerdo con la constitución y la ley, los cuales podrán ser consultados en el link de acceso público:
https://www.anm.gov.co/?q=Datos_Abiertos_ANM

1. Mecanismos de comunicación, a través de los cuales la ciudadanía y grupos de interés pueden acceder y solicitar información de trámites, servicios e información de competencia de la Entidad y que pueden ser consultados en el siguiente link:
<https://www.anm.gov.co/?q=portafolio-de-tramites-y-servicios>
2. Puntos de atención regional a nivel Nacional, ubicados en las ciudades de Cali, Bucaramanga, Cúcuta, Cartagena, Manizales, Medellín, Ibagué, Valledupar, Nobsa, Pasto y Quibdó, sin limitarse a los que en el futuro puedan abrirse y ante los cuales la comunidad en general puede acudir para solicitar acceso a información de su interés.
3. Protocolo de Atención de la Entidad - reúne el conjunto de conductas y normas necesarias para generar y mantener una cultura institucional de servicio con el ciudadano, al cual se podrá acceder en el siguiente link:
<https://www.anm.gov.co/?q=protocolos-de-atencion>
4. Disposición del aplicativo Comunicaciones Oficiales Radicación de PQRS y Trámites Contáctenos, el cual puede ser consultado en el link:
www.anm.gov.co



https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx;CUSTOMAPPSESSSIONID=bfk8XmxK7tYoHclxyBlN5kkOIHPj_0Vcm4UC-oqimHFxuzCdTI-E!1016077262

5. Audiencias de Rendición de Cuentas - Agencia Nacional de Minería. Espacios de interlocución entre la entidad y la ciudadanía que permite contribuir con los procesos de transparencia, mejoramiento en la gestión y construcción de la cultura pública a la que se deben las entidades en beneficio y satisfacción de las necesidades de los ciudadanos. Para tal fin, la Agencia Nacional de Minería genera los informes de gestión con el fin de que la ciudadanía, los grupos de valor y las diferentes partes interesadas tengan acceso a la información de manera clara y transparente, así como con oportunidad de tiempos y resultados en la gestión de la entidad y a los cuales podrá tener acceso en el siguiente link: <https://www.anm.gov.co/?q=rendicion-de-cuentas-anm>

3.9. ¿Por favor remita los actos administrativos expedidos por la entidad a su cargo y de las entidades adscritas y vinculadas que garantizan el derecho de acceso a la información pública a la ciudadanía?

A continuación, se relacionan los actos administrativos expedidos por la Entidad que buscan garantizar la entrega de la información pública a los ciudadanos de forma oportuna bajo los preceptos establecidos en la ley y la Constitución:

1. Resolución Número 239 del 23 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se adopta la Política de Atención y Participación Ciudadana de la Agencia Nacional de Minería”*.

Es de resaltar que, la Política de Atención y Participación Ciudadana de la ANM, tiene como objetivo principal establecer los lineamientos que permitan orientar, estandarizar y fortalecer la atención ciudadana en forma integrada, eficiente y oportuna y que le permiten disponer y ofrecer mecanismos de participación ciudadana a los usuarios o grupos de interés de la Entidad, con el fin de garantizar una cultura de calidad en el servicio efectivo y acceso a la información.

La política en mención, podrá ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=politica-servicio-anm>.

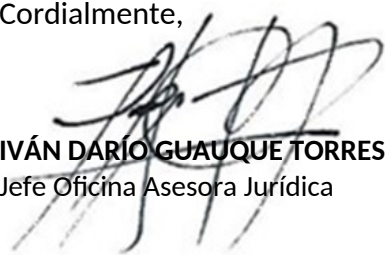


3.10. ¿Por favor remita los actos administrativos expedidos por la entidad a su cargo y de las entidades adscritas y vinculadas que limitan el derecho de acceso a la información pública a la ciudadanía?

Se precisa que por parte de la Agencia Nacional de Minería no se han expedido actos administrativos que limiten a los ciudadanos el derecho al acceso a la información pública, máxime que, como entidad pública estamos obligados a cumplir las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública, propendiendo por el adecuado cumplimiento de las obligaciones al respecto estipuladas en la ley.

En los anteriores términos, damos respuesta de fondo a su solicitud, aclarando que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



IVÁN DARIO GUAUQUE TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: (0).

Elaboró: Daniela Vanessa Castro Moreno.

Revisó: Claudia Gómez Prada

Fecha de elaboración: 10/11/23

Número de radicado que responde: 20231002611732

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica